

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiéndose cometido un robo de dos mulas cuyas señas se espresan á continuación, de la pertenencia de D. Leoncio Monzoncillo y D. Cesáreo Manzanares vecinos de Torrecilla sobre Alesanco; é ignorándose su paradero y el de los autores del robo; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que por cuantos medios les sugiera su celo procuren indagarlo, y caso de ser habidos remitirlos á disposicion del Juzgado de Nágera donde se está instruyendo la causa correspondiente. Logroño 27 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula moina de 7 cuartas de alzada, cabezadas de correa con chapa de bronce, de edad de 6 á 7 años, baja de ahujas. Id. otra de 7 cuartas y 3 dedos, con cabezadas y chapa tambien de bronce, de edad de 16 á 18 años.

Hallándose vacante la plaza de Alcalde de la Carcel de esta Capital dotada con 3,650 reales vellon, por cesacion del que la obtenia, se anuncia al público á fin de que los que se consideren por sus méritos acreedores á obtenerla la soliciten dentro del término de un mes; en la inteligencia que los interesados presenten sus exposiciones documentadas y escritas por ellos mismos, justificando tener treinta y cinco años por lo menos, acompañando la fé de bautismo, su estado de casado con la partida de matrimonio; la moralidad buen concepto público, y el requisito de no estar procesados, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes. Logroño 24 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

La Comision encargada de redactar la Farmacopea oficial española, ha solicitado que las Facultades de Medicina y Farmacia, las Academias de Medicina, los Colegios de Médicos y Farmacéuticos, las Escuelas de Veterinaria, las Juntas provinciales de Sanidad y los Subdelegados de Medicina y Farmacia de las Capitales de provincia, informen, dentro de un bre-

ve plazo, acerca de los medicamentos simples y compuestos que no estando consignados en las actuales; Farmacopias española y francesa, se usen con frecuencia en las respectivas provincias; y que por sus virtudes, sancionadas por una larga esperiencia y demas circunstancias recomendables, sean dignos de figurar al lado de los que han merecido formar parte de los Códigos oficiales europeos; estendiendo su informe á la enumeracion de los simples y preparados que comprende la Farmacopea española vigente que hayan caido en desuso. Y habiendo accedido á ello esta Direccion, espera que V. S. adoptará las disposiciones convenientes á fin de que, por lo relativo á la provincia de su digno mando se lleve en todas sus partes tan importante servicio.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Subdelegados de los diferentes ramos de la ciencia de curar, y que estos cumplan con toda escrupulosidad, cuanto previene dicha comunicacion. Logroño 26 de Febrero de 1857.—Francisco Paez de la Cadena.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: que habiendo condenado en juicio verbal el Alcalde de Monasterio al Administrador del portazgo de esta villa á la devolucion de 15 rs. y maravedis que habia exigido al dueño de una posada por el tránsito de caballerías de arrieros que paraban en ella á beber agua de un pozo de su propiedad, situado á poca distancia del portazgo, y mediando nueva denuncia por no haber cumplido la providencia dada en el juicio, y exigir en otra ocasion 4 rs. por el tránsito de 34 caballerías con el mismo objeto, el Alcalde formó sumario, y lo remitió con testimonio del juicio expresado al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos:

Que el Juez procedió á la formacion de causa, y que noticioso de ello el Gobernador de Badajoz, por aviso que recibió del mismo Juez y del Ingeniero del distrito, y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo esta competencia:

Vistas las órdenes de la Regencia de 12 de Octubre de 1841 y 7 de Febrero de 1842, en que, con presencia de una consulta de la Direccion general de Cami-

nos, se dictan aclaraciones á la nota 9.ª del Arancel de portazgos, y la circular pasada en 5 de Octubre del citado año de 1842 por la propia Direccion á todos los Ingenieros de carreteras generales para que hiciesen cumplir á los arrendatarios de portazgos las dos órdenes mencionadas:

Vista otra circular de 7 de Febrero de 1842 de la misma Direccion á los expresados Ingenieros, encargándoles que previniesen á los arrendatarios y Administradores de todos los portazgos que estan obligados á facilitar recibo circunstanciado de las cantidades que exijan á los que lo pidan, si estos, á la vista del Arancel respectivo, no se convenciesen de haber abonado lo justo á fin de que acompañen aquél documento al hacer las reclamaciones á que crean tener derecho, y que la Direccion general pueda adoptar la resolucion que corresponde en cada caso:

Vista la Real orden comunicada á la eferida Direccion en 26 de Agosto de 1846, aclarando la inteligencia de la nota 11 de las generales que acompañan á los Aranceles de portazgos, en que se determina tambien que en ciertos casos en que medie reclamacion se dé recibo especificando el motivo en que se funde la exaccion, para que el interesado acuda á la misma Direccion, bajo el concepto de que, de no conformarse con esto, habra de exigirse en el portazgo prenda muerta hasta que, aclarado el caso, sea devuelta despues de satisfechos los derechos que legitimamente se adeuden:

Vistos el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de Febrero de 1836 y la ley de 9 de Julio de 1842, en que se declaran los casos en que los vecinos de los pueblos en que haya portazgos y pontazgos estan exentos del pago de derechos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase y á sus carruajes y caballerías; y la Real orden de 19 de Febrero de 1848, en que se hace una declaracion respecto al decreto de las Cortes y la ley que se acaban de citar, encargando su cumplimiento, y mandando á los Jefes politicos, hoy Gobernadores, que no decidan por si las dudas que ocurran acerca de la aplicacion de las reglas establecidas respecto á la exaccion de derechos de portazgos, limitándose á comunicarlás á la Direccion general de Obras públicas para el curso y resolucion que correspondan:

Vistas la Real orden de 11 de Abril de 1848, en que se dictan nuevas aclaraciones á las tres disposiciones últimamente referidas, encargando su observancia; y la Real orden de 6 de Abril de 1853, dictada en vista de que no se observaban los procedimientos establecidos para resolver las dudas que se ofrezcan en la aplicacion de los Aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de

esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda causarse, bien á los franseuntos, bien á los arrendatarios, y en virtud de sus contratos á los fondos públicos sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; y se previene que se sigan los indicados procedimientos contra la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria cuestiones que por su indole especial corresponden esclusivamente á lo administrativo:

Visto el párrafo 1.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que faculta á los Jefes politicos para promover contienda de competencia en causas criminales cuando en virtud de la ley correspondan á la Administracion decidir alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando. 1.º Que con arreglo á la letra y el espíritu de las disposiciones citadas, el Alcalde de Monasterio no ha debido entender en la reclamacion entablada contra el administrador del portazgo de aquella villa, á no ser como conductor oficial administrativo para que fuese elevada á la Direccion general de Obras públicas, y esto en el caso de que la reclamacion hubiera sido expresamente promovida á la misma Direccion:

2.º Que mucho ménos le era dado conocer de la cuestion al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos; porque sólo habiendo recurrido el reclamante á la Direccion, que es exclusivamente competente para adoptar ó proponer resolucion administrativa de cualquiera duda que se suscite sobre exaccion de derechos de portazgo, y cuando esta resolucion llamase al Juez al conocimiento del negocio podria haber lugar á procedimientos como los que han originado la presente contienda:

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S., muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Burgos, de los cuales resulta: que en 12 de Noviembre de 1854 acudieron al expresado Gobernador José Baños, Gregorio Santa María, Anselmo Arribas y Francisco Agustín, por sí y en nombre de otros vecinos de Pinilla de Trasmonte, en queja de que el Alcalde del mismo pueblo D. Faustino Achutegui les había exigido, en concepto de contribucion territorial, cantidades mayores que las que les estaban asignadas en los repartos oficiales aprobados, cobrando además diferentes cantidades á vecinos no inscritos en aquellos repartos mientras disminuía las cuotas de otros, y multando y amenazando á todo el que le hacia la más leve observacion sobre tales excesos:

Que el Gobernador pasó esta exposicion y otra relativa á abusos en la contribucion de consumos á informe de la Administracion de Rentas del partido, la cual, examinando los recibos y papeletas que acompañaban á la exposicion referida, halló que no se habían recaudado las contribuciones con arreglo al repartimiento aprobado en aquel año; deduciendo de todo su examen, que varios Alcaldes de Pinilla de Trasmonte venían cometiendo abusos del mismo género, y proponiendo que se instruyese el oportuno expediente en averiguacion de las cantidades recaudadas, á fin de acordar, con arreglo á lo que resultase, la formacion de causa contra Achutegui y demas que apareciesen reos ó cómplices:

Que evacuado este informe, el Gobernador mandó que consultase tambien la Administracion de Hacienda pública de la provincia, cuya oficina, despues de examinado el negocio, propuso que se segregase el punto relativo á consumos por corresponder aun á la Administracion su conocimiento, y se remitiese el expediente al Juzgado de Hacienda para que, depurada la verdad, se impusiera á los delincuentes, toda vez que resultasen serlo, el condigno castigo, que consideraba tanto más saludable cuanto que tales defraudaciones, tan gravosas como las contribuciones mismas, suelen ser frecuentes y quedar encubiertas por la ignorancia y temor de los que sufren sus lamentables efectos:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion principal de la provincia, y hecho el desglose del punto relativo á consumos, remitió el expediente al Juez de Hacienda en 27 del mismo mes; y pocos dias despues, oyendo nuevamente á la Administracion, le dirigió otro escrito en que se daban nuevas quejas del Alcalde expresado.

Que el Juez procedió inmediatamente á la formacion de causa, y continuó sin levantar mano en la sustanciacion, pasándole entre tanto el Gobernador dos comunicaciones en 26 de Febrero y 23 de Marzo del siguiente año; la primera para que se sirviera manifestar si se habían confirmado todos ó parte de los extremos que estaban denunciados, y la segunda llamándole la atencion sobre la circunstancia de estar Achutegui desempeñando el cargo de Alcalde, por si creia conveniente solicitar su autorizacion para exonerarse del mismo cargo.

Que á estas comunicaciones contestó el Juez: primero, que se reservaba dar las noticias que se le pedian cuando la causa saliera del estado de sumario en que se encontraba; y segundo, que no resultando hasta la fecha suficientes méritos para imponer al Alcalde de Pinilla de Trasmonte pena aflictiva correccional ó personal de ningun género ni grado, opinaba que no se le podia ni separar ni suspender de su cargo:

Que en 24 del mismo Marzo se dirigió al Gobernador una exposicion suscrita por 43 firmantes, en nombre del Ayuntamiento y vecinos de Pinilla de Trasmonte, quejándose de que por faltas de que dicen serán tal vez responsables todos los pueblos de la provincia porque la verdad era y habia sido un terrible contrabando, se

hubiera sometido el asunto á los Tribunales de justicia, sin que el Alcalde y Concejales, ya encausados, hubieran sido oídos gubernativamente y consentida la providencia de autorizacion para el proceso de la cual se alzaban, suplicando que se sirviese reclamar del Juez la suspension y remision de los procedimientos á la superioridad:

Que el Gobernador el dia 31 pasó esta exposicion á consulta de la Diputacion provincial, y en 20 de Abril siguiente volvió á oficiar al Juez, diciéndole que era necesario que le pidiese su autorizacion para continuar los procedimientos; y que en su consecuencia el Juez oyó al Promotor fiscal, quien habida consideracion, entre otras circunstancias, á que el Gobernador necesitaba consultar al Consejo provincial para decidir sobre el punto de la autorizacion, propuso que se solicitase:

Y por último, que el Juez acordó remitir al Gobierno de provincia determinados testimonios de la causa, á fin de que declarase que la autorizacion estaba dada desde el momento en que remitió el expediente al Juzgado; pero que el Gobernador oída la Diputacion en funciones de Consejo provincial, entabló ahora formal requerimiento de inhibicion, invocando el párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el concepto de que aun no estaba resuelta por la administracion la cuestion previa que le correspondia decidir en el negocio, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo primero art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que han de observarse en los procesos que se forman contra los Gobernadores de las provincias y demas empleados y cuerpos dependientes de estos por hechos ejecutados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que la cuestion previa que pretende decidir el Gobernador de la provincia de Burgos sobre los excesos de que se trata, invocando para ello el párrafo citado de mi Real decreto de 1847, debe tenerse ya por resuelta en el presente caso por la misma Autoridad, en el hecho de haber pasado al Juez de Hacienda en 27 de Noviembre de 1854 el expediente gubernativo, despues de darle las formalidades de instruccion que creyó convenientes:

2.º Que, por lo tanto, no hay ya lugar á otra contienda entre ambas Autoridades sobre este negocio que lo que proceda para dar cumplimiento á las reglas establecidas en mi Real decreto, tambien citado, en 27 de Marzo de 1850:

Oído el Consejo Real vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Para resolver varias dudas que se han

ofrecido á algunos Jueces de paz he acordado las disposiciones siguientes.

1.º Las poblaciones donde haya mas de un Juez, se dividirán en tantas demarcaciones cuantos sean aquellos. Esta operacion se hará por los Ayuntamientos ó en su defecto por los mismos Jueces.

2.º En cada demarcacion egercerá el Juez respectivo la jurisdiccion que la ley del enjuiciamiento civil le concede con absoluta independencia de los demas, pues los Alcaldes siguen conociendo exclusivamente en el castigo de las faltas y en todo lo penal.

3.º Los Jueces de paz suplirán á los Jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante por el orden de numeracion que tienen sus títulos, ó espresan las Listas publicadas en los Boletines oficiales, excepto el caso en que alguno sea Abogado que será siempre preferido, aun cuando esté designado con el ultimo número. Cuando esto tenga lugar despacharán el Juzgado de paz los suplentes de los mismos.

4.º En los casos de incompatibilidad en los Jueces de paz para conocer como suplentes de los de primera instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de paz.

5.º No será permitido á los Jueces de paz mientras lo sean, desempeñar ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo. Unicamente son compatibles los de suplentes de Jueces de paz y los de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

6.º Los Jueces de paz cuidarán de que se fije en su despacho el arancel, conforme á el cual han de percibir sus derechos los Secretarios y los Porteros.

7.º Los Jueces de Paz disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos, absteniéndose del uso de baston y de otro distintivo de autoridad interin el Gobierno de S. M. no se sirva resolver otra cosa.

8.º No reuniendo en algunas localidades las moradas de los Jueces de paz las condiciones necesarias para que en ellas puedan desempeñar decorosamente sus funciones, será sumamente conveniente que se dirijan á los respectivos Ayuntamientos para que les faciliten algun local en las casas consistoriales.

Lo que comunico á VV. para los efectos espresados.

Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 26 de Febrero de 1857.—Ventura de Golsa y Pando.

Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Jueces de paz y Suplentes de la provincia de Logroño.

D. Tomas Ortega, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido y de Hacienda de Navarra.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Alonso Obelan y Blanco, para que durante el termino de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia que se ha pronunciado en la causa pendiente contra el mismo sobre aprehension de generos, verificada en la villa de Los arcos el dia 17 de Mayo último; que si pareciere se le oirá y de no hacerlo se sustanciará la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Tomas Ortega.—Ante mi Deogracias Iguzquiza.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Del 3 al 13 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, estará abierta la caja de esta Tesoreria para los Sres.

individuos de las clases pasivas, que tengan que cobrar sus haberes por la misma correspondiente al mes de Febrero último; lo cual tengo el gusto de hacer notorio, para que no sufran retraso por falta de publicidad

Logroño 1.º de Marzo de 1857.—El Tesorero, José Fernandez Diez.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE LOGROÑO.

Se hace notoria la vacante del empleo de Maestro Mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion del Peñon de la Gomera y Alhucemas con el sueldo de siete mil rs. anuales, para que los aspirantes á ella en esta provincia presenten en el término de cuarenta dias sus instancias en la Direccion Subinspeccion de Burgos, en cuya capital segun el artículo 6.º del reglamento de empleados del cuerpo de ingenieros deben sufrir examen para proveerla por rigurosa oposicion, exigiéndose en el no solo la aptitud que la Academia de nobles artes de San Fernando prescribe para sus Arquitectos, sino los conocimientos indispensables para aplicarla á la Arquitectura militar. Logroño 25 de Febrero de 1857.—Saturnino Fernandez.

ANUNCIOS.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para la enagenacion de los uniformes de la estinguida Milicia Nacional de esta Villa con destino su producto á cubrir las atenciones municipales, ha acordado que citada enagenacion, tenga efecto en subasta pública, para cuyo acto que se realizará en las Salas Consistoriales, se designa el Domingo quince de Marzo próximo venidero y hora de las once de su madrugada. San Vicente, Febrero 24 de 1857.—El Alcalde Presidente, Pelegrin Payusta.—El Secretario, Manuel Alvarez.

Hallándose autorizado el Ayuntamiento Constitucional de Torrecilla en Cameros para la venta de los árboles, de roble que contiene la Dehesilla del monte de Espinedo lindante á la carretera nacional, ha acordado anunciarlo de nuevo al público para que todas las personas que quieran comprar árboles, con destino á cubaje, tabla, madera, carbon, cisco, y otros usos, acuda al Presidente del Ayuntamiento quien admitirá posturas al número de árboles que se pidan para su remate, bajo la tasacion y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la corporacion municipal. Torrecilla en Cameros 1.º de Marzo de 1857.—El Alcalde, Juan Manuel Sorzano.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa por renuncia del que la obtenía en virtud de haber sido agraciado con el de Casalareina, cuya dotacion consiste en noventa fanegas de trigo de buena calidad pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre; con mas los que se hagan la barba en sus casas, contratarán particularmente con el agraciado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, convenientemente documentadas dentro del término de un mes á contar de la fecha de este anuncio, al que suscribe. Tirgo 25 de Febrero de 1857.—El Alcalde, Fermin Velez.—Ponciano Moneo, Secretario.

Quien quisiere tomar en arrendamiento un parador en Castañares de las Cuevas, en la carretera que desde Logroño se dirige á Madrid por Soria acuda á tratar con D. Rafael Albarellos en Viguera.

(Este número se compone de una hoja.)

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.